



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

Buenos Aires, 12 de abril de 2017.

### **Y VISTAS:**

Las presentes actuaciones n° 4377 (46909/2009) seguidas contra Pablo Alberto ROMERO, D.N.I. n° 30.428.464, argentino, nacido el 18 de septiembre de 1983 en la Pcia. de Buenos Aires, hijo de Pablo Ubaldo y de Mónica del Valle Gaitán, con domicilio real en Américo Vespucio 47, Tristán Suárez, Pcia. de Buenos Aires, identificado con el Prio. Policial CI 16367820 y Registro Nacional de Reincidencia n° 3008734 por el delito de privación ilegal de la libertad agravada, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de Capital Federal, integrado por el Dr. Luis R.J. Salas, con la presencia de la Secretaria del Tribunal, proceso en el que interviene la Sra. Fiscal, Dra. Mónica Cuñarro, y la Dra. Valeria G. Corbacho.

De todo lo actuado

### **RESULTA:**

#### **1.- Acusación:**

1) La presente causa se elevó a juicio por el delito de privación ilegal de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1° del Código Penal) –cfr. requerimiento de elevación a juicio de fs. 231/235 vta.-.

2) La representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Mónica Cuñarro, en su alegato manifestó que el hecho que imputó a Romero iba a ser dividido en dos partes. La primera parte se refiere a la lesión, de carácter leve, que le ocasiono a una de las víctimas, Andrés Paz, el día 28 de febrero de 2007, cuando Romero acuso falsamente a Gómez, Gámez, Gerónimo y Paz de ser coautores del delito de robo en poblado y banda y con armas, en grado de tentativa; que la segunda parte tiene que ver en cómo Romero, abusando de sus funciones policiales, porque estaba de civil y de franco, privo de la libertad a los nombrados. La Dra. Cuñarro tuvo por probado que el 28 de febrero de 2007, entre las 12 y 12.45, aproximadamente, Pablo Romero procedió a detener ilegalmente a Paz, Gerónimo, Gomes y Gámez, a quienes imputo del delito de robo con armas y en poblado y banda tentado, y figurando él como víctima de un hecho delictivo suscribió y firmo las actas de detención de aquellos a los que les imputo falsamente el delito descripto. Luego de analizar diversa jurisprudencia, y reglamentaciones, y no advirtiendo ninguna causa de justificación o inculpabilidad, solicito se condene a Pablo Alberto Romero como autor material penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, conforme lo normado por el artículo 144 bis, inciso 1º del C.P. a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas y ocho años de inhabilitación especial, ya que se dan todos los elementos que la Corte Interamericana y la Corte Suprema han expresado en “Bulasio”, es decir, en funciones para proceder arbitrariamente a la detención de las cuatro víctimas, invocando falsos motivos.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

### **2.- Defensa:**

1) En la audiencia de debate oral se convocó a prestar declaración indagatoria al imputado Pablo Alberto Romero, quien luego de ser notificado de los derechos que la ley le confiere, aportó sus datos personales, se explayó, entre otros dichos, sobre su situación actual, y manifestó que no iba a prestar declaración.

2) Concedida la palabra a la Dra. Valeria G. Corbacho, señaló que tras escuchar las palabras de la Dra. Cuñarro, hizo un análisis de la sentencia recaída en la causa del TOC 23, haciendo hincapié en el estado de ebriedad en que se encontraban los allí imputados al momento de la producción del hecho. Finalmente y ante todo lo expuesto en su alegato, la Dra. Corbacho entendió que la Fiscalía no había logrado quebrar el estado de inocencia de Romero por lo que solicitó su absolución de culpa y cargo por los hechos que fue traído a este juicio, ya que realmente no le encontró explicación razonable a la acusación de la Fiscalía y es por eso que pidió que se tengan en cuenta los argumentos vertidos por esa defensa e hizo expresa reserva de ocurrir en casación y del caso federal.

### **3.- Prueba:**

1) Durante el juicio declararon oralmente los testigos: Sergio Andrés Paz –damnificado-, Ángel René Gámez –damnificado-, Hugo Armando Gerónimo -damnificado- , Sgto. Eladio Luis Vera, José Rafael Gómez –damnificado-, y Sgto. 1º Víctor Omar Cabral

2) Se incorporaron por lectura las siguientes piezas: informe socio ambiental de fs.1/2 del legajo de personalidad y certificado de antecedentes de fs.286.

Asimismo, se incorporó como prueba documental las siguientes piezas: causa n° 2855 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23; copias de actas de detención de fs.28, 29, 30 y 31; copias de las indagatorias de Gámez, Gerónimo, Gómez y Paz obrantes a fs.45, 50, 52 y 48 de la causa n° 2855 del TOC 23; declaración de la Sra. Roffe de Dedikian de fs.34, e informes médico forenses realizados respecto de la nombrada y su historia clínica.

### **CONSIDERANDO:**

#### **1.- Hecho – Valoración probatoria:**

a) Se encuentra acreditado que el 28 de febrero de 2007, minutos después de las 12,45, en las inmediaciones de la esquina de Agüero y Avda. Corrientes, el acusado, Pablo Alberto Romero, abusando de su condición de funcionario público –agente de la Policía Federal Argentina- provocó la detención ilegal de Sergio Andrés Paz, Hugo Armando Gerónimo, José Rafael Gómez y Ángel René Gámez.

La privación de la libertad a los damnificados y su traslado a las dependencias policiales en carácter de detenidos fue realizada por colegas de la fuerza policial que actuaron a



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

requerimiento de Romero, sin conocer la falsedad de los presupuestos para la detención invocados mendazmente por el acusado.

De manera irregular, además, las actas fueron confeccionadas y firmadas por Pablo Alberto Romero, quien se hallaba de franco y fuera de jurisdicción policial, a pesar de que se había atribuido a sí mismo la condición de víctima en el hecho que motivó la intervención prevencional de los funcionarios policiales Eladio Luis Vera y Víctor Cabral.

La libertad de los cuatro detenidos fue dispuesta el día siguiente por la juez de instrucción que ordenó dar al proceso el trámite previsto por el art. 353 bis del C.P.P.

b) Según refirieron en forma conteste los cuatro testigos, el hecho sucedió cuando éstos venían caminando por la Avda. Corrientes, haciéndolo primero Gerónimo y su amiga, luego Gámez y Gómez, cerrando el grupo Paz. En esas circunstancias, éste se acercó a pedirle fuego a Pablo Alberto Romero quien, como única respuesta, le aplicó un golpe en la cabeza con el arma reglamentaria que le produjo una lesión cortante en la región fronto parietal izquierda que debió ser suturada (cfr. informe médico de fs. 91).

Seguidamente, cuando sus compañeros se volvieron a dar asistencia a Paz, Romero se retiró a la carrera del lugar hacia la puerta de ingreso de empleados del Shopping Abasto, sobre la calle Agüero, ingresando a la garita que allí se halla emplazada, por lo que, indicaron, se dirigieron a hablar con el policía uniformado que se hallaba de custodia en esa puerta, a quien le señalaron lo que había

sucedido. No obstante ello, fueron puestos contra la pared y pedidos sus documentos, luego de que el policía hablase con Romero.

Declararon en forma conteste los cuatro testigos que para ese entonces conformaban un grupo de trabajo. Dijeron que andaban con dinero, que habían cobrado su sueldo –era fin de mes- y que estuvieron tomando cerveza y jugando al pool en un comercio de la zona desde que habían salido de trabajar (luego de las 5 a.m.).

Sergio Paz reconoció que habían bebido en exceso y que pudo haber sido irrespetuoso con Romero.

*Dijo “...que cuando salieron del pool donde fueron a tomar, él le pidió fuego al señor y éste le pegó...quizás se lo pidió de mala manera porque estaba tomado, el otro se levantó y le pegó con el coso en la frente, no vio que era, con algo fuerte, le hicieron dos o tres puntos. Luego llamó a sus compañeros que estaban más adelante y fueron a buscar a la policía que estaba en una esquina, hablaron con los policías que vinieron en el patrullero, después éstos les dijeron que estaban detenidos...que estaba medio mareado de tanto tomar pero tenía visión normal, caminaba bien...no recuerda si [a Romero] le faltó el respeto, lo supone porque la persona reaccionó como lo hizo... no recuerda si la persona no le quiso dar fuego, puede ser que [Paz] lo haya insultado...”*

Por su parte Ángel René Gámez declaró en forma conteste con el resto de sus compañeros.

Señaló cómo iban caminando por la avenida Corrientes a la salida del pool; indicó la manera en que su compañero Paz fue golpeado por el acusado Romero y cómo fue que resultó herido; detalló cómo escapó Romero luego de golpear a su



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

compañero; que lo fueron a buscar y a avisar a la policía de lo que había sucedido; indicó que al policía que se hallaba de custodia en el Shopping le explicaron lo que había pasado, pero que él cambió su actitud luego de hablar con el acusado.

Así dijo: “*que salieron de trabajar a las 5... que fueron para el Abasto a comer algo, estuvieron en un pool, tomaron unas cervezas, comieron sándwiches de milanesa, jugaron al pool, luego se iban a sus casas porque tenían que volver a trabajar a la noche; cuando iban por Corrientes Paz -aclara que no lo vio porque iba caminando adelante y Paz retrasado- [Paz] le pidió fuego a un hombre que no estaba uniformado, estaba de civil sobre la vereda, y [luego dijo Paz] que lo golpeó en la cabeza, como él iba delante de Paz con sus otros dos compañeros se dieron vuelta y Paz estaba lastimado, le caía sangre por la cara, lo había golpeado en la cabeza y vieron que un hombre se escapaba, todo fue muy rápido, fueron a buscarlo, a correrlo, y a ver si encontraban un policía, el tipo entró en una de las puertas del Shopping Abasto que no es acceso público sino para los que trabajan ahí adentro, sobre Agüero, llegaron hasta ahí, iban más atrás que él, les sacó como cincuenta metros de distancia, reaccionó muy rápido, además ellos estaban mareados, cree que había un policía en la puerta, le explicaron lo sucedido y que había entrado ahí, ese policía estaba uniformado, no recuerda nombre, le dijeron que el otro estaba adentro y le había pegado a su compañero, este policía los entretuvo, no recuerda las palabras que usó, minutos después aparecieron dos patrulleros sobre Agüero, se bajaron policías todos uniformados, no recuerda cantidad, les dijeron que se pusieran todos contra la pared y mostraran los documentos, ellos dijeron que no habían hecho nada, que se equivocaban, igual los pusieron contra la pared, estuvieron*”

*unos minutos así en la vereda, los detuvieron, no les informaron que estaban detenidos, estos policías federales les dijeron que subieran al patrullero, no recuerda si lo esposaron, y los llevaron a una comisaría, no recuerda cuál. Hablaron con un oficial, recuerda vagamente que se sentó delante de un escritorio y con un oficial del otro lado, calcula labraba un acta, luego al calabozo, él dijo que era un hombre de trabajo, que habían cobrado, tenían dinero, que habían ido a tomar cerveza, que él tenía que ir a la facultad ese día, que era estudiante universitario, supone era un oficial de alto rango el que lo recibió en la comisaría, dijo que era una persona de bien, no era que se volvió loco e hizo este tipo de cosas; cree que fue en ese momento que esa persona le dijo que estaban acusados de haberle querido robar a esta persona que estaba de civil, los metieron al calabozo, incomunicados, estuvieron ahí, a la noche le sacaron todo lo que era de valor, que nunca recuperó, los trasladaron cree que a este edificio, estuvieron con presos, los requisaron, después los sacaron con camiones celulares y los llevaron a Mataderos, un edificio de la Policía Federal sobre General Paz, estuvieron ahí varias horas y en la madrugada les dieron la libertad...”*

Por su lado Hugo Armando Gerónimo también declaró sin fisuras con relación a como lo hicieron los otros compañeros. Reiteró la forma en que fue golpeado Paz por Romero, que se lo atribuyó a un golpe con un arma –lo que coincide con lo declarado por el propio acusado- luego de haberle pedido fuego; que éste se fue corriendo del lugar; que fueron a avisar a la policía que estaba de custodia lo que había sucedido, pero que al contrario, luego de hablar con Romero que había ingresado por una puerta de servicio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

del Shopping, el policía les pidió documentos, los hizo poner con las manos en la pared, los subieron al patrullero que llegó luego, y los llevaron a la comisaría.

Así indicó: *“que con sus compañeros de trabajo cuando cobraban salían a comer o tomar algo, era fin de mes, esa vez salieron los cuatro y fueron a tomar algo, a comer, después quisieron ir a la zona del Abasto donde hay un pool, cuando estaban por Corrientes y Agüero iban caminando los cuatro y su compañero Paz se quedó unos metros atrás, venía caminando lento y cree venía pidiendo fuego porque ellos no tenían, de repente se dieron vuelta y lo vieron con la cabeza sangrando, dijo que un muchacho que iba corriendo adelante y al que les señaló le pegó en la cabeza, quisieron perseguirlo y cree que el hombre entró en la entrada de seguridad del Abasto, por calle Agüero; afuera había un patrullero y policías y fueron a decirles lo que había pasado, el policía se quedó con ellos afuera, el otro muchacho que corría se quedó adentro, el que lastimó a su compañero, luego de un rato salió; el oficial de ahí les dijo que se quedaran ahí, les pidieron los documentos, al rato llegaron otros patrulleros y los hicieron poner contra la pared, les dijeron que el hombre los acusaba de haberle querido robar, los subieron al patrullero y los llevaron a la comisaría... [al policía que allí los atendió] ellos le dijeron que esta persona que entró ahí golpeó a su compañero y lo lastimó, este policía les preguntaba qué había pasado.... dijo que la actitud del oficial, si era un oficial, no era la manera de reaccionar hacia un civil, sin identificarse por lo que comentó su compañero, y mucho menos sacar un arma y golpearlo en la cabeza, tendría que haber reaccionado de otra manera, ellos nunca tuvieron antecedentes, la acusación que les hizo de que quisieron robar fue injusta, más allá de la acción que tuvo él, era pleno*

*día, había mucha gente, era mediodía, sacar un arma y golpear a otra persona, se le podría haber escapado un tiro... Ellos le preguntaron a Paz qué le pasó y dijo que ese hombre lo había golpeado, fue todo en un segundo, luego el hombre pasó corriendo... que cuando estuvieron detenidos le preguntó a Paz por qué [el acusado] le pegó y dijo que le había pedido fuego, que sacó el arma y lo golpeó...dijo que quizás le pidió de mala manera, que no se acordaba...[que Paz] no tiene mala manera de decir las cosas, pero es muy bromista, también con desconocidos, aunque no de faltar el respeto. Paz dijo que le había pegado con el arma... Que ellos no tenían encendedor, si no Paz les habría pedido a ellos, quizás en algún momento les había pedido y no tenían.”*

Por último, José Rafael Gómez, también de manera similar a sus compañeros, indicó qué estaba haciendo el grupo –en el que también estaba Luján, una amiga de Gerónimo que los acompañaba y a la que se refirieron los otros testigos-; dijo cómo fue golpeado Paz por Romero que salió corriendo cuando se volvieron hacia su compañero para darle auxilio; que Paz les dijo “*le pedí fuego y me golpeó con un fierro*”; señaló que ellos se dirigieron hacia donde se retiraba corriendo el agresor de Paz que ingresó al Shopping por la puerta de los empleados que allí trabajan; que buscaron al policía que allí se encontraba y le contaron lo que había sucedido, pero cuando el policía habló con el muchacho que golpeó a Paz cambió el trato para con ellos: los hizo poner contra la pared, los metieron en el patrullero y los llevaron a la Comisaría.

Así detalló: “*que estaba trabajando en empresa de mantenimiento y limpieza; con sus compañeros de trabajo habían quedado*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

*en ir a un bar luego de salir del trabajo a compartir unas cervezas, estaban tomando con Paz, Gerónimo y Gámez; que Gerónimo estaba con una chica llamada Luján, ...que salían del servicio a las 5.30...fueron a un Pool que está en la calle Agüero, enfrente al Shopping; se quedaron hasta después del mediodía...salieron, fueron por Agüero hasta Corrientes, doblaron por ésta, yendo en dirección al tránsito, había mucha gente, Paz estaba detrás suyo, iban Gámez, Hugo Gerónimo y Luján, como en fila india, de repente escuchó un tumulto, miró para atrás y vio a Paz tomándose la cabeza, fue a verlo y se acercaron también Gámez y Hugo, preguntaron qué pasó y dijo le pedí fuego y me golpeó con algo, cuando miraron a este muchacho vio que alguien salía corriendo para el lado de Agüero, salieron corriendo detrás de él y este muchacho se acercó a una entrada del Shopping Abasto para los empleados ...Llamaron al policía, vino, les preguntó qué pasó, y le explicaron; Paz estaba sangrando, y le dijeron que fue la persona estaba ahí adentro, era como una garita, el policía llamó a la ambulancia, le parece, cuando habló con el muchacho, que tenía una mochila, cambió el trato para con ellos, los hizo poner contra la pared... Y a la chica le dijo 'nena si no quieres quilombo tomatala', la chica se fue y quedaron ellos cuatro, a Paz se lo llevó la ambulancia y a ellos los metieron en patrullero y a la comisaría, allí les tomaron los datos, los metieron en una celda y les dijeron que estaban incomunicados, él quería llamar a su familia y le dijeron que no podían hacer ningún llamado. Habrán estado un par de horas, vino Paz y también lo metieron adentro. Quedaron ahí, pasaron las horas y los trajeron a tribunales en patrullero, les tomaron los datos, los pusieron separados en un cuartito, los desnudaron, les dijeron que los iban a venir a buscar, quedaron allí varias horas, luego vino el del SPF, lo estaba por*

*llevar a una celda con otros detenidos pero le vio la cara y le dijo que se quedara donde estaban sus compañeros, no lo llevó a la otra celda, se quedaron todos ahí unas horas... Recordó que Paz les contó que estaba sentado el que lo golpeó, ahí por la salida de la estación Carlos Gardel, él se acercó y le pidió fuego y esta persona le pegó en la cabeza con un fierro. El dicente en ese tiempo fumaba, pero no tenía encendedor... Él estaba ebrio, pero estaba consciente a la vez. Les habían depositado en el banco, habían ido a un cajero y habían retirado dinero”.*

**La concordancia de los dichos de quienes resultaron detenidos por la referencia de Romero se aprecia en las siguientes circunstancias:**

a) Romero confirmó la versión de los damnificados en relación a que su primer actitud espontánea luego del golpe fue simplemente retirarse de un lugar muy concurrido.

También consintió, con sus dichos, que su reacción fue un impulso inexplicable para un agente de policía (el golpe fue “con el fin de zafar de la opresión que yo mismo trataba de imponerle”, dijo en su declaración indagatoria repitiendo la declaración que prestara en el sumario policial).



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

b) Romero confirmó con su declaración que no actuó como debe hacerlo un policía.

El art. 183 del C.P.P. dispone que la policía, por iniciativa propia, debe *“impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación”*.

Romero sólo actuó así cuando se detuvo el móvil (obsérvese lo declarado por el Sgto. Vera tal como se analiza *infra*) ello pesar de que contaba con su arma reglamentaria, que además ya había utilizado contra una de las personas, como elemento contundente, de una manera que no supo justificar;

c) las personas detenidas no buscaron eludir la acción policial; su actitud fue dócil.

c) El Sargento Eladio Luis Vera, que reconoció que fue irregular la intervención actuarial de un policía que resultaba víctima; contradiciendo la versión de Romero, indicó que se detuvieron al ver un tumulto de gente sobre la calle lateral del Shopping Abasto. También dijo el Sargento Vera que no recordaba que los detenidos hubieran ofrecido algún tipo de resistencia a su actuación.

Así dijo: “que estaba recorriendo en un móvil cree que por Lavalle, atrás del shopping, dobló hacia Corrientes, había un tumulto de gente por una calle ...de las del Shopping, llegó al lugar, bajó con su compañero...Había un grupo de muchachos, luego se arrió uno que se identificó como personal policial que dijo que le habían querido robar... luego entregó el procedimiento en la Comisaría... él era encargado del móvil, Cabral era el chofer...[normalmente] se hacen las actas de rigor, de detención y secuestro, plano del lugar, testigos, se leen los derechos al detenido... que en este caso se hizo lo que correspondía en cuanto a actas, además estaba en un móvil, era el trabajo de todos los días... [normalmente] se leen los derechos en el lugar, con testigos, después se traslada el procedimiento a la comisaría, en general por razones de seguridad. En este caso era un ambiente hostil, había mucha gente, mujeres que los insultaban, no llegaron a agarrar a todos los que eran, sólo dos masculinos, no al femenino...Él labró el acta de detención... No recordó si hubo resistencia de las personas...reconoció la letra de las actas de detención y secuestro de fs. 28 y 29; no la de fs. 30, que la de fs. 31 podría ser, porque es parecida; que su firma sólo está a fs. 35...Que todas las personas estaban todas de particular... que [normalmente] él firma las actas y después se traslada a la comisaría...Qué [en las actas] es necesaria la firma, hace el procedimiento de rigor, traslada a la comisaría y ahí se firmaría. Que cuando el acta se hace a mano, el que las firma es el interventor. Que en su carrera nunca un colega de otra jurisdicción firmó actas de detención y secuestro en procedimientos a cargo suyo”.

d) La defensa, en su alegato, planteo como argumento que en el presente juicio resultaban dos versiones de los hechos: una



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

la que surgía de la declaración inicial de su defendido en la causa 2855 que tramitó en un juicio oral que se llevó a cabo en el Tribunal Oral 23, -y que finalizó con la absolución de los entonces detenidos y la extracción de testimonios-; y otra la dada por los ahora testigos.

Señaló también la defensa que la absolución de Paz, Gámez, Gómez y Gerónimo, y la sustanciación del presente juicio, se debió a una afirmación del Tribunal Oral 23 -que estimó subjetiva y arbitraria- el que a pesar que el Fiscal de juicio había solicitado la absolución por el beneficio de la duda, dispuso la extracción de testimonios para dar comienzo a la presente causa.

La defensa cuestionó con fuerza la credibilidad de los testigos detenidos en la causa por cuanto al ser detenidos *“estaban ebrios, estaban borrachos”*.

Dijo la defensa que sí debía tenerse por cierta la afirmación que Romero dio en su declaración inicial y en el escrito que presentó en la indagatoria prestada en instrucción.

Pablo Alberto Romero, en su indagatoria:

*“en circunstancias en que me hallaba –franco de servicio-... en la intersección de Corrientes y Agüero ...“imprevistamente soy abordado por cinco personas de sexo masculino, las cuales me rodean exhibiéndome una de ellas, vestida de remera amarilla y de pelo largo, un cuchillo de grandes dimensiones, a la vez que me ordena que le entregue la mochila que portaba y todos sus efectos, mientras el resto se comportaba de forma amistosa como si se tratara de una reunión de amigos, a los efectos de disimular. Que en momentos en que descuelga mi mochila del hombro, aproveché la oportunidad para extraer mi arma reglamentaria, movimiento este que es advertido por una de esas personas, el cual trata de*

*manoteármela, a la vez que a los gritos les advierte a los demás ‘corta, corta que es vigi de acá adentro’, ante lo cual el suscripto ya con este masculino encima, y con el fin de zafarse de la opresión que yo mismo trataba de imponerle, le aplique un golpe en la cabeza, siendo soltado por el masculino, momento en el cual me retiro unos metros del lugar, por la calle Agüero, pudiendo observar que se aproxima un móvil policial al cual le solicité auxilio. Que en ese momento al darme vuelta advierto que cuatro de los cinco masculinos que me habían abordado me seguían, sin embargo al verificar la presencia del móvil policial, inmediatamente tratan de retirarse del lugar, ante lo cual y asistidos por personal del móvil procedimos a detener los mismos. Una vez reducidos y ante la presencia de los testigos procedimos a dar lectura de los derechos y garantías, labrando el acta de detención, para luego requisarlos sin que se produzca el secuestro de ningún elemento...”*

Más allá del justificado esfuerzo de la defensa para quitar credibilidad a la versión de los acusados –sobre lo que se volverá *infra*- lo cierto es que las afirmaciones de Romero no resultan creíbles.

En efecto; más allá de la incomprobada presencia del “quinto hombre”, y del “cuchillo de grandes dimensiones”, con el que dijo habría sido amenazado; **es irrazonable**, según su versión, que haya utilizado como elemento contundente el arma reglamentaria, que extrajo de la mochila, sobre la cabeza de uno sólo de ellos para –dijo Romero- “evitar la presión que él mismo estaba tratando de imponer” y no la hubiera exhibido para frenar la hipotética agresión de la que estaba siendo objeto por el conjunto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

También es irrazonable que Romero se haya limitado a alejarse de un lugar -muy concurrido por lo demás, la vereda del Shopping Abasto, un día miércoles al mediodía- sin actuar más allá del golpe a Paz, con el objeto de pedir ayuda a un móvil que circunstancialmente pasó por el lugar, ello a pesar de que contaba con el arma reglamentaria que ya había decidido usar como elemento contundente como el mismo reconoció. Todo ello a pesar que estaba ocurriendo un robo en proceso; ante el cual había decidido marcharse sin identificar ni reducir a las personas. Lo afirmado carece de lógica.

Tampoco la tiene que los autores hayan intentado irse cuando vieron el móvil, siendo que ello no surge de la declaración de los Sargentos Vera ni Cabral quienes, por el contrario, no refirieron ninguna actitud de resistencia en las personas que fueron dóciles a la actuación policial.

Además de las afirmaciones del Sargento Vera ya glosadas, se debe tener en cuenta también lo afirmado, en la audiencia de debate, por el Sargento Primero Víctor Omar Cabral, quien refirió que la señalada víctima les indicó que los autores eran cuatro personas que estaban allí y fueron detenidas y trasladadas a la dependencia. Indicó Cabral que, aunque no se halló ningún arma, ni él escuchó el modo en que se habría producido el intento de robo, todo lo que dispuso el Sargento Vera –que se hallaba a cargo- se hizo ante las referencias que dio Romero, quien se había identificado como policía.

e) El argumento de la defensa de que Paz, Gómez, Gámez y Gerónimo estaban ebrios, por lo que su versión resultaba poco creíble no puede ser atendida.

El informe médico legal de fs. 54, incorporado por lectura -si bien realizado a las 23,10- señala que los detenidos estaban lúcidos y orientados en tiempo y espacio.

Pero además, los testigos referidos, en la Causa 2855 siempre declararon lo mismo. Y si bien en su declaración reconocieron que estaban mareados porque luego de salir de trabajar estuvieron jugando al pool y habían tomado varias botellas de cerveza, nunca perdieron la noción ni el sentido de lo que estaba pasando.

Por el contrario declararon en aquél proceso incorporado ahora por lectura, -y también lo repitieron en el presente juicio- todos los detalles sobre los que fueron interrogados exhaustivamente por las partes, sin dejar ningún blanco por cuanto carecieron de cualquier pretendida confusión, detalles que ya se señaló *supra* se presentan como lógicos y verosímiles en relación al resto de la prueba.

f) La defensa planteo una serie de inconsistencias iniciales en el juicio y sentencia celebrados en el Tribunal Oral 23, que fueron incorporados por lectura en el presente juicio, a saber:

i) una supuesta falta de incorporación de actas lo que le habría ocasionado a su parte, en el presente juicio, un menoscabo a su pretensión defensiva;



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

ii) que lo dispuesto por el tribunal de juicio que determinó la extracción de testimonios para investigar a Romero -y otros- a pesar de que el Fiscal de Juicio solicitó la absolución por el principio de la duda. Ello –a su criterio- limitaba al tribunal que sólo podía seguir la tesis del ministerio público para no incurrir en una actuación *ex-officio*.

El suscrito no comparte el planteo de la esforzada defensa.

De la sustanciación del presente juicio, ha quedado palmariamente demostrado que los hechos sucedieron de una manera muy diferente a la que plantearon los preventores al inicio del sumario.

La versión de Romero, tal como se analizó *supra*, no se compadece con una interpretación lógica que debe darse a los sucesos, a pesar de que estuvo involucrado en ellos desde su inicio causando la lesión que sufrió Sergio Paz. Para justificar ese golpe dio una versión torcida del suceso que fue lo que motivó la sustanciación de un juicio penal contra las cuatro personas que fueron detenidas.

El sobreseimiento de los policías Vera y Cabral intervinientes en la detención señalada, –especialmente del primero que era el oficial a cargo- dispuesto por el juzgado de instrucción con fundamento en que los mencionados sólo actuaron dando una legítima respuesta ante la *notitia-criminis* que les daba el policía Romero, solo dejó subsistente la acción pública derivada de la detención irregular y abusiva en contra el acusado.

Romero –un joven agente de policía que a la fecha de los hechos sólo contaba con dos años de antigüedad en la fuerza-

provocó la detención de las cuatro personas, sindicadas falsamente de haber cometido un hecho de robo, precisamente en su contra, haciéndose cargo, además, de formalizar la parte inicial del procedimiento.

Obsérvese que el referido sumario tuvo inicio con la declaración del acusado, luego con el acta de detención de las cuatro personas sindicadas por Romero, labradas y firmadas también por él; agregándose unas fojas después, la declaración de Mercedes Remedios Roffe de Kedikian, que dio ante la policía actuante un relato que se asimilaría a esa falsa versión inicial.

En ésta sentencia solo puede analizarse la actuación de Romero en la detención ilegal de Sergio Paz, Ángel Gámez, José Gómez y Hugo Gerónimo siendo que es la única persona que fuera formalmente acusada por el Ministerio Público, debiendo respetarse el principio de cosa juzgada que deviene de la sentencia de sobreseimiento firme.

Más allá de las preguntas que la Fiscal de Juicio Subrogante le formuló a los policías Vera y Cabral, en relación a si a los detenidos se les leyeron los derechos, si fueron trasladados esposados, o si se lo hizo en uno o en tres móviles diferentes, o de si un policía con veinte años de servicio puede permitir que otro, de otra jurisdicción y de franco, confeccione las actas de un sumario prevencional, lo cierto es que este juicio no sólo demostró irregularidades formales del sumario, sino que dejó al desnudo que directamente se fraguó la escena de un supuesto delito.

Ello habría ocurrido con la única finalidad de dar alguna explicación –que luego resultó desacreditada- ante la actuación



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

ilegítima de un agente policial que impulsivamente, contestó dando un golpe en la cabeza ante lo que observó como un irrespetuoso pedido de fuego en la vía pública.

Esa es la única explicación plausible de que Romero, primero, optase por marcharse y guarecerse en el interior del Shopping Abasto, y luego, ante la insistencia de Sergio Paz y sus amigos que lo fueron a buscar por el golpe preferido, simulase el intento de robo requiriendo engañosamente la intervención de sus propios colegas.

### **2.- Significación Jurídica:**

Los hechos que se han tenido por acreditados encuadran en la figura del delito de privación ilegal de la libertad agravada, previsto en el art 144 bis, inciso primero del C.P. en virtud del uso abusivo de la facultad para detener que ejerció el acusado por cuanto el presupuesto fáctico invocado, para privar de la libertad a los detenidos, fue falseado dolosamente.

El acusado logró que se privase ilegalmente de su libertad a los ahora testigos, violando el art. 284.1 del Código Procesal Penal –reglamentario del art. 18 de la C.N.- que dispone cuándo y cómo corresponde la detención sin orden judicial en casos de flagrancia.

En el sub-lite, la situación de flagrancia no se dio en la realidad sino que fue falsamente invocada por el acusado, que era funcionario de la fuerza policial, constituyendo ese hecho un ejercicio abusivo y arbitrario de la facultad para detener que tienen esos

funcionarios (Cfr. Buompadre, Jorge E., Delitos contra la libertad, Mave, Corrientes, 1999).

Romero, que además confeccionó las actas de detención que obran en el sumario que se sustanció, esgrimió fraudulentamente los hechos ante el Sargento Vera, que ofició como funcionario de prevención y ordenó en la práctica las primeras diligencias que incluyeron el traslado a la dependencia policial de los detenidos, que permanecieron en ese carácter, hasta el día siguiente, fecha en que fue ordenada su libertad por el juez de la causa.

Se ha dicho que se configura el delito previsto por el art. 144 bis, inc. 1° del Código Penal si la detención se practicó con abuso de la función, sin que se verificara alguno de los supuestos de hecho que la ley autoriza a los funcionarios de policía a detener personas sin orden judicial. La facultad para efectuar arrestos sólo puede provenir de un mandato legislativo y debe ejercerse en las formas y condiciones fijadas por la ley, y la policía carece de facultades para detener si no ha cumplido con esos requisitos (cfr. T.O.C. n°9, 4/4/06, “Chávez, Gustavo E.”, Causa 1509, Lexis., citado por Código Penal, Comentado, Baigún-Zaffaroni, Hammurabi, Tomo 5., p. 395)

El acusado debe responder en carácter de **autor mediato** (art. 45 del C.P.), dado que teniendo la calidad de funcionario público requerido por el tipo penal especial (*delicta propria*), se valió, con pleno dominio del hecho, de colegas, también policías, que participaron como **instrumento** suyo movidos por el error ocasionado por Romero para lograr la ejecución típica (cfr. *Hans-*



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

*Heinrich Jescheck- Thomas Weigend, "Tratado de Derecho Penal, Trad. Miguel Olmedo Cardenete, Quinta Edición, Comares, Granada, 2002, p. 714/715).*

### **3.- Antijuridicidad – Culpabilidad:**

No se alegó, ni surge de la prueba aportada, ninguna causa de justificación o de inculpabilidad que transforme la acción realizada en justificada o impida que se realice el reproche previsto por la norma.

### **4.- Pena – Costas:**

Se observa como agravante de pena, el hecho de que la detención fue con relación a cuatro personas, quienes la sufrieron por el término de un día, con claras consecuencias, no solo para ellos mismos, sino también para su vida familiar y laboral, las que se prolongaron también mientras duró el proceso penal en su contra, esto es, hasta que el Tribunal Oral interviniente, dos años después, dispusiera su absolución y la extracción de testimonios que dieron origen a este proceso.

Se entiende como atenuante que el acusado contaba con 24 años al momento del hecho; que es padre de dos hijos menores; que tiene hábitos de trabajo; que vive en una vivienda propia construída en terreno fiscal y que carece de ingresos adicionales a su sueldo.

Se entiende así justo imponerle a Romero la pena de tres años de prisión, la que será dejada en suspenso, dado que,

tratándose de la primer condena, no se advierte la necesidad de que su imposición sea de cumplimiento efectivo (art. 26 y 144 bis, inciso 1° del C.P.).

Corresponde imponerle al acusado la inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público o integrante de una fuerza de seguridad por el doble de tiempo (6 años).

Atento el resultado del presente juicio corresponde imponerle al acusado las costas (art. 29.3 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Corresponde regular los honorarios de la Dra. Valeria Corbacho, que intervino a lo largo del presente juicio, en la suma de 140.000 pesos.

Por todo ello el Tribunal **RESUELVE**:

**I. CONDENAR** a Pablo Alberto ROMERO. de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, a la pena de tres años de prisión en suspenso, y a la pena de inhabilitación especial para desempeñarse como funcionario público e integrante de alguna de las fuerzas de seguridad por el término de seis años, y el pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 144 bis inc. 1° del Código Penal).

**II. IMPONER** a Pablo Alberto ROMERO por el término de tres años la obligación de fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal (art. 27 bis. del Código Penal).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 46909/2009/TO1

**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Valeria G. Corbacho, en su carácter de defensora de Pablo Alberto Romero, en la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000).

Insértese, hágase saber y cúmplase. Comuníquese a la Policía Federal, al Registro Nacional de Reincidencia, y al Juzgado de Ejecución Penal interviniente. Resérvese la causa respecto de Mercedes Remedios Roffe de Dedikian.

LUIS R. J. SALAS

Ante mi: Erica S. Manigot  
Secretaria

NOTA: En la fecha, siendo las , y no habiendo personas presentes interesadas en la lectura, el Sr. Presidente dispuso que la sentencia se agregue a la causa, dándola por notificada. Secretaría, 20 de abril de 2017.